

liza la sucesión hereditaria al privarla de su carácter de *universalidad* en la transmisión íntegra, tanto de los derechos como de las obligaciones transmisibles, que forman el patrimonio jurídico del causante en el momento de su muerte, y, según se ha dicho, deja reducido al heredero á un simple *liquidador del caudal hereditario* de aquél, que nada tomará si el pasivo iguala ó supera al activo ó reducirá la sucesión á la diferencia en más que el segundo tenga sobre el primero, y convirtiendo á la institución de heredero en mandato y al heredero en mandatario. Indudable es también que esto satisface más el interés económico del heredero y le garantiza contra cualquier perjuicio de obligaciones conocidas en cifra superior á la de los bienes y derechos, ó contra eventualidades de otras desconocidas que en lo futuro pudieran aparecer, y que no habrá heredero desde este punto de vista que no prefiera desde luego esa forma de aceptación á la hecha y pura y simplemente, que confunde su persona y patrimonio con los del causante; pero, por el contrario, y aparte de que se opone al más capital efecto de la sucesión *mortis causa* por herencia ó á título universal de la *continuación* de la personalidad jurídica del sucedido por el sucesor, no es aventurado suponer que la perspectiva de tal forma de aceptación no pueda ser grata á la persona del testador ó intestado por considerarla algo deprimente para su crédito pasado y memoria, y, que, por tanto, sea muy racional calcular la hipótesis de que el primero la rechace ó la prohíba.

A este supuesto responde la última parte del art. 1.010, primer párrafo, como solución del problema, en principios de Derecho, de cuál sea el criterio científico-jurídico con el que deba resolverse esta cuestión; si, como lo hace el Código, negando eficacia á la prohibición del testador y sobreponiendo á ella el derecho y la libertad del heredero, ó lo contrario.

Á lo primero se opone la consideración del derecho para establecer semejante cláusula el testador, que es el que instituye y puede libremente determinar la forma en que su sucesión ha de verificarse, por virtud de su soberanía civil individual, salva la excepción de que se trate de herederos forzosos y en lo que se refiere á su legítima (1). Lo segundo se opone á esto, pero guarda armonía con el respeto á la autarquía individual, también respetable, del heredero, para fijar por obra de su voluntad lo que sólo á ésta se debe, que es el alcance de la aceptación de la herencia, que él sólo realiza en la medida de su libertad y de su voluntad, agregando la cláusula del beneficio de inventario en defensa legítima de la integridad de su patrimonio personal, independiente del hereditario, que acepta sólo en cuanto aquél no se menoscabe con ello.

No suscribimos la opinión de los que entienden que dicha prohibición impuesta por el testador, al instituir, de que su herencia no sea aceptada

(1) Así opina Dalloz, *Nouveau Code civil, troisieme livraison*, pág. 110, 7.

á beneficio de inventario, equivalga á una condición negativa lícita puesta en la institución, pues no es á ella á lo que se refiere, sino á sus efectos, mediante la variedad que en ellos produzca la forma de la aceptación, según que sea prestada pura ó simplemente ó bajo beneficio de inventario, arbitrio de la libre opción del heredero y acto *inter vivos* de disposición patrimonial, el cual, aunque relacionado con otro *mortis causa*, como lo es el de la institución de heredero que se hace en el testamento, debe ser preferentemente regido por el primer criterio jurídico y no por el segundo; que, aun transportado á la esfera de las condiciones potestativas impuestas por el testador al heredero voluntario, y, por consiguiente, lícitas, no sería violento ni difícil de demostrar que pueda reputarse contraria á las leyes desde el momento en que restringe la libertad de disposición y de voluntad del heredero para prever y regular las consecuencias que en su patrimonio podría tener la aceptación de la herencia, según la forma en que la preste.

Se dirá tal vez que la condición puesta por el testador es lícita y la libertad del heredero queda á salvo desde el momento que el heredero no viene obligado á aceptar la herencia, y si no le conviene tal condición ó teme sus efectos ó contingencias, libre es de no aceptarla, antes que recibirla contrariando la voluntad del testador, que cualesquiera que fueran las razones que para ello tuviese de no querer que se empleara tal fórmula en la aceptación, deben ser respetadas, puesto que no venía obligado á instituirle.

Comparados estos fundamentos de una y otra opinión, la balanza casi queda en el fiel y el espíritu constituyente no puede menos de vacilar y considerar legítima la duda para una crítica jurídica escrupulosa, sin embargo de inclinarse el ánimo en favor del criterio negativo de eficacia á dicha prohibición, establecida por el testador, de que el heredero acepte la herencia á beneficio de inventario, según clara y terminantemente lo establece el citado art. 1.010, pár. 1.º del Código, aunque se reconozca que son jurídicas y atendibles las razones que apoyan ambas opiniones, y que la contradicción se resuelva optando por aquellos principios, que, siendo ambos de Derecho, los que sirven de fundamento á la una parecen de superior categoría que los que apoyan á la otra y tienen además en su favor un conocido y respetable interés económico que proteger, cual es el del heredero, único capacitado para apreciarle y defenderle en relación con las consecuencias que para su patrimonio puede producir la aceptación de una herencia, confundiendo ó no su persona y bienes con la persona y bienes del causante.

Esta libertad y voluntad del heredero, de quien exclusivamente depende que la aceptación sea *á beneficio de inventario*, y no *pura y simplemente*, necesita para ser eficaz dos condiciones: su *preparación* y su *declaración*.

1.^a Su *preparación* exige estos requisitos: petición al juez de la formación de inventario en los plazos legales, según los casos, y la de citación judicial de acreedores y legatarios; que el juez acuerde lo uno y lo otro, siendo practicada la citación; que se empiece y concluya la formación del inventario en tiempo legal, y que su formación se ajuste ó lo prevenido en el art. 1.013. Menos esta última circunstancia, todas las demás, reguladas, respectivamente, por los arts. 1.014 á 1.020, quedan antes explicadas por ser de común aplicación; y aun el referido 1.013, subordinado en la colocación del Código á sus dos precedentes 1.011 y 1.012, pero igualmente aplicable al derecho de deliberar que al beneficio de inventario, al cual estos últimos se concretan, en cuanto á la necesidad de que uno y otro derecho de deliberar y del expresado beneficio vayan en las declaraciones definitivas por el heredero, precedidos de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresan en los arts. 1.014 á 1.020, ya explicados.

2.^a Su *declaración*, es el asunto de los arts. 1.011 y 1.012. Ambos se refieren á la solemnidad de la aceptación de herencia á beneficio de inventario, estableciendo el primero, dos formas, la notarial ó la judicial, al decir que «podrá hacerse por notario, ó por escrito ante cualquiera de los jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría ó *ab intestato*»; y disponiendo el segundo que «si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar del otorgamiento».

Completa el Código sus preceptos, en este punto, con lo prevenido en el art. 1.013, al expresar que «la declaración á que se refieren los artículos anteriores—1.011 y 1.012—no *producirá efecto alguno*, si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes», que son los 1.014 á 1.017, antes explicados.

Integradas así las reglas legales acerca de este punto, mediante la conjunción de estos textos, resulta que son requisitos ó elementos *formales* indispensables para la eficacia de la aceptación de la herencia á beneficio de inventario—pues los arts. 1.011 y 1.012 se concretan á éste y no son como los otros de común aplicación al derecho de deliberar—, los siguientes:

1.º La declaración solemne de ser esta su voluntad, hecha ante notario ó juez competente si residiese, en España, ó ante agente diplomático ó consular españoles, si residiese en el extranjero.

2.º El que preceda y se acompañe ó subsiga y se practique después

con las formalidades y dentro de los plazos expresados en los arts. 1.014 á 1.017, de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia.

El primero de estos requisitos ofrece una dualidad de formas, *notarial* y *judicial*, para la declaración expresada de aceptar la herencia á beneficio de inventario, que parece contradictoria con lo dispuesto con dichos arts. 1.014 á 1.017, que hablan sólo del juez, y no mencionan para nada al notario; pero bien mirado, tal contradicción no existe, porque aquel art. 1.011 se limita exclusivamente á la declaración de voluntad de aceptar la herencia bajo tal fórmula, y los otros cuatro expresamente todos, menos el 1.016, se concretan á determinar, según las hipótesis y conforme les dejamos explicados, cómo han de contarse los plazos ó han de acordarse las prórrogas para la formación del inventario; es decir, que se refieren tan sólo al *segundo* de esos requisitos y para esos exclusivos efectos y supuestos á que singular y respectivamente proveen, en que es única y precisa la intervención judicial, aunque aquella declaración de aceptar, y hasta la misma formación del inventario puedan ser también notariales, conforme se deja dicho anteriormente en la explicación del art. 1.014.

Y así lo confirma la importante circunstancia, antes expresada, de que el inventario, según el art. 1.013, puede lo mismo *preceder* que *seguir* á la declaración del heredero de ser su voluntad aceptar á beneficio de inventario, y el observar que el que precede puede ser practicado notarialmente, porque no hay en el Código ninguna disposición que á él se refiera, así como si lo fuere posteriormente, según las hipótesis que sólo dicen relación á *formalidades* y *plazos*, que el 1.013 remite á los siguientes 1.014 á 1.017, es cuando será preciso como parte de ellos cumplir las unas y los otros taxativamente enumerados en dichos artículos, para ese único supuesto de que el inventario se forme después de la declaración, y sin que se excluya por ello la posibilidad legal de que la formación y práctica del inventario, pueda, aun en estos casos de *seguir* y no *preceder* á la declaración de la forma ó especie de la aceptación, llevarse á cabo, bien por intervención notarial, bien por la judicial, toda vez que esas formalidades y plazos, que es lo único que manda cumplir el art. 1.013, no comprenden ni prohíben la forma notarial en dicha práctica del inventario, que puede ser perfectamente compatible con la observancia de todas sus prescripciones relativas á dichas formalidades ó plazos.

2.º REGLAS ESPECIALES.—*Efectos de la aceptación á beneficio de inventario.*

a. *Efectos generales.*

54. Regulan esta materia, los arts. 1.023 y 1.021 del Código civil.

El 1.023 los enumera con cierto carácter doctrinal, deduciéndolos de su concepto general, siendo en este punto mera reproducción de cuanto

esta forma de aceptación de la herencia ha significado desde su introducción en el Derecho romano y significa en todas las legislaciones.

La esencia del beneficio de inventario, y, por tanto, todos los efectos jurídicos de la aceptación de la herencia bajo esta forma, consisten en que la cualidad de heredero de una persona respecto de otra, no altere ni confunda la situación jurídica del patrimonio de ambas, imponiendo al heredero obligación alguna procedente de aquella que haya de satisfacer con sus bienes propios, ni le prive de ninguno de los derechos que particularmente y con anterioridad á la muerte del causante le pudieran corresponder contra aquél y su patrimonio, ó viceversa, que no tengan ninguna relación con su cualidad de heredero, ni, en suma, confundan su personalidad patrimonial con la de aquel á quien hereda bajo esta forma, sin perjuicio de que el heredero que así aceptó, obre por la *representación* del causante en todo lo que se refiera al cumplimiento de obligaciones procedentes de la herencia que puedan ser satisfechas con los bienes que formen el *activo* de la misma: la antítesis de los efectos de la aceptación hecha pura y simplemente, que determina el art. 1.003, oportunamente explicado, como regla más normal al tratar de los efectos generales de la aceptación de herencia (1).

Lo son de la hecha á beneficio de inventario, con la enumeración separada que los formula el art. 1.023, los siguientes:

1.º «El heredero no queda obligado á pagar las *deudas* y demás *cargas* de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.» Obsérvese la diferencia de redacción entre este artículo y el 1.003, que define la aceptación pura y simple, el cual habla sólo de las *cargas* y no de las *deudas*, si bien este 1.023 menciona las *deudas*, pero añade, «y demás *cargas*», lo cual significa que considera las *deudas* como *cargas*. No llegamos al rigor de la crítica de censurar por inexacta la sinonimia, porque las deudas son de hecho *cargas* de la herencia, y más que de ésta, liquidada, del caudal relicto á liquidar para fijar el importe líquido en que aquélla consiste; pero quizá no pueda decirse lo mismo invirtiendo los términos, porque las *cargas* de la herencia se entiendan aquellas que después de liquidada ésta subsistan y pesen sobre el heredero que ha de cumplirlas; por ejemplo, pago de pensiones alimenticias, canon y otros derechos censuales, servidumbres que sufrir, fianzas hipotecarias que cancelar, llegado cierto plazo no vencido al tiempo de la aceptación y adquisición de la herencia, etc.; pero de todas suertes valía la pena que entre dos artículos como el 1.003 y el 1.023 correlativos y concordantes por antítesis y unidad de materia, cual lo es la de los efectos de la aceptación de la herencia según la forma en que se verifique, se hubiera observado mayor identidad de lenguaje.

(1) Núm. 48 de este capítulo.

No pueden reputarse á este propósito como *cargas de la herencia*, los gastos, costas, impuestos ó responsabilidades que sean imputables *personal y originariamente al heredero*, y no traigan causa del *de cuius*, aunque sea por la cualidad de tal de aquél, ni á ellas se refiere este art. 1.023, como tampoco el 1.003, cualquiera que sea la forma de la aceptación.

El beneficio de inventario, bajo este aspecto, consiste en el resultado *liberatorio* que tiene para el heredero, el no quedar obligado á pagar más *cargas* de la herencia que las que pueda cubrir el importe del activo de la misma.

2.º «Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.» Este efecto favorable de esa forma excepcional de aceptar la herencia, es producto de la independencia ó separación de patrimonios, que no obstante la aceptación, se mantiene entre el del causante y el del heredero, cuyo resultado jurídico es el negativo de que no se produzca el fenómeno jurídico de la confusión entre ambos, ni sobrevenga, tampoco, el obstáculo legal de *unidad de persona*, bajo este respecto patrimonial; y sus aplicaciones pueden ser tan varias, como diferentes sean las relaciones de derecho pendientes de consecuencias entonces debidas y después sobrevenidas al tiempo de la muerte del causante entre éste y su heredero, que antes que nada, según hemos dicho, es un verdadero *liquidador* del caudal hereditario, y sólo llega á ser tal heredero, pero siempre sin universalidad completa, ni perfecta subrogación, sustitución ni representación totales de aquél en la esfera patrimonial, sino después de liquidado el caudal hereditario, deducidas y satisfechas todas las *cargas* conocidas de la herencia y á reserva todavía con aquella salvaguardia para las que pudieran aparecer, sino en el *superavit* del activo que la liquidación arroje, á la vez que quedando afecto el heredero, no obstante serlo, al cumplimiento de aquellas obligaciones que él tuviere contraídas en favor del causante y de su patrimonio, siquiera como derechos del mismo redunden en su favor, si las *cargas* de la herencia ascendieran menos que el total importe del activo de ésta, en cuanto vendrían á aumentarle y á hacer más posible el *superavit* de la misma, en el cual haría efectivo el heredero su derecho de tal.

3.º «No se confunden para ningún efecto en daño del heredero sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.» Este efecto representa igual criterio que el anterior y es á la vez complementario del primero, formando entre los tres, según se ha dicho, todo el organismo legal del concepto de la aceptación á beneficio de inventario y confirma de modo absoluto, puesto que dice para «ningún efecto», la separación é independencia completas de patrimonios entre el del causante y el del heredero, que á eso equivale el sentido general en que se

emplea la palabra bienes (1), es decir, cosas y derechos, añadiéndose que esta prohibición de confusión, se establece para que no tenga lugar ni efecto alguno *en daño* del heredero, el cual, por ejemplo, aunque pague deudas ó cargas de la herencia con dinero propio, podrá reclamar de la misma ó de los otros partícipes su reintegro, y aunque se le llegara á embargar bienes propios para el pago de aquellas cargas, no obstante su cualidad de heredero, como sus bienes particulares no pueden confundirse para ningún efecto en su daño con los de la herencia, que son los responsables de la obligación porque se le embargaron los suyos, procederá la acción de tercería de dominio que entable, según lo tiene concretamente declarado la jurisprudencia (2).

Con esta materia de *efectos generales* del beneficio de inventario, se relaciona el precepto exótico del art. 1.021, extraído de algún supuesto de hecho ó inciso de derecho que ofrezca la abundante colección de nuestra jurisprudencia civil ó suministrado por espíritu analítico y aun cabiloso de alguno de los que intervinieron en la redacción del Código, según el cual, «el que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados».

Constituye este precepto una *adición* y una *excepción*: la primera, en que, por ministerio de la ley, añade un caso más de aceptación á beneficio de inventario; y la segunda, ya porque contra la regla que parecía absoluta de que esta especie de aceptación había de ser siempre expresa, resulta de este artículo un verdadero caso de aceptación *tácita*, no obstante ser á beneficio de inventario, ya porque se dispensa al heredero del cumplimiento de todos los requisitos preliminares ó subsiguientes, indispensables para la aceptación de la herencia en esta forma, y, sin embargo, se le reconocen todas sus peculiares ventajas ó efectos.

Refiérese el supuesto de este artículo, al caso en que los bienes hereditarios, en su *totalidad*, no en parte de ellos ó en alguno determinado, puesto que el Código dice «una herencia» se hallen en posesión de otra persona que el verdadero heredero, por más de un año, pues si fuera por menos no habría perdido el heredero, según al 460, la *posesión civilísima* que le atribuyen los arts. 440 y 442 y podría utilizar los interdictos de retener ó de recabar con arreglo al art. 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil; y á que el heredero, en su virtud, ejercite la acción de petición de herencia contra el poseedor sin título ó con otro título universal, que con error supusiera único ó preferente al del heredero reclamante, siempre que éste venciera á aquél en el expresado juicio.

(1) Definidos en el núm. 3, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Cuyas declaraciones se insertan en el núm. 34 de este capítulo.

La equivalencia jurídica de una aceptación á beneficio de inventario, supliendo por ministerio de la ley todos sus requisitos, la declaración del heredero acerca de su propósito de aceptar bajo esta forma, la petición de formación de inventario, la de la citación para ello de acreedores y legatarios, que quizá no queden así igualmente garantidos en sus derechos, la práctica del mismo con toda fidelidad y exactitud, su presentación, la manifestación del heredero, dentro de los términos legales, según los diversos supuestos, y la respectiva intervención de notario ó de juez, todo conforme á lo preceptuado por los arts. 1.010 á 1.020, no puede tener otro fundamento que el considerarlos sustituidos con la resultancia del pleito y, sobre todo, con los términos en que dentro de la ejecución de sentencia se haga constar la entrega de bienes ó derechos y obligaciones ó cargas que forman aquella herencia al tiempo de cumplirse la ejecutoria, y asimismo en que, obligado el heredero á seguir un pleito para hacer efectiva su calidad de tal, como al ejercitar la acción de petición de herencia se entiende que prestó aceptación *tácita*, conforme al pár. 3.º del art. 999, por haber practicado gestiones con semejante carácter, no sería justo que se le imputara el transcurso de los plazos legales establecidos para los casos normales y no para éste, y menos que se le aplicara el art. 1.015, que se refiere á heredero que no tenga en su poder la herencia ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, que remite la determinación del plazo al supuesto del art. 1.005, en uno de los cuales es de pertinente aplicación á la singular hipótesis del 1.021, que ahora explicamos.

Pueden haber desaparecido ó sufrido gran menoscabo bienes de la herencia, mientras estuvieron en la posesión á quien venció en juicio el verdadero heredero, sin haber sido posible el reintegro ó la indemnización correspondiente, y tampoco sería justo que esta importante circunstancia no se tomara en cuenta á los efectos de reducir el activo de la herencia á lo que realmente sea al entregarse al heredero reclamante y vencedor en juicio en ejecución de la sentencia firme á su favor obtenida. Pero esto último pudo y debió establecerse, sin que por ello fuere preciso traducir el caso por una equivalencia legal de aceptación *tácita* y á *beneficio de inventario*.

Más lógico hubiera sido, á semejanza de lo que se preceptúa en el art. 1.016 para plazo más largo, como es el de la *prescripción*, que se hubiera remitido el cómputo del mismo al tiempo en que se hiciera la entrega de bienes al heredero reclamante, colocándole en una situación igual á la prevista por el 1.014 y manteniendo á la vez el principio de que la aceptación de herencia es acto *voluntario* y *libre* y que la que se hace á beneficio de inventario no debe ser *tácita* en ningún caso, sino *expresa*, y se hubiera evitado la singularidad harto excepcional del citado art. 1.021; que, por otra parte, entendemos no excluye la posibilidad legal

de que el heredero vencedor en juicio acepte la herencia pura y simplemente, si esa es su voluntad, sin que sea un patrón forzado que le obligue á aceptarla á beneficio de inventario el referido precepto de aquel artículo.

Entablado el pleito por el heredero reclamante, puede el litigio terminar por transacción, y entonces no hay sentencia, ni ejecución de la misma, en cuyo caso se está fuera del estricto supuesto legal de esa excepción del art. 1.021, que no sería, á nuestro juicio, aplicable, si bien podrá lograrse la consignación de los bienes de la herencia, por modo auténtico, aplicando, por analogía, el criterio legal del art. 1.280, núm. 4.º, que preceptúa, «deberán constar en documento público, la cesión, repudiación y renuncia de los bienes hereditarios», además de los que sean peculiares á las transacciones según las circunstancias de las personas interesadas en ellas.

b. Efectos especiales.

55. Además de los generales indicados, son de registrar aquí, como en cierto modo más *especiales* de la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario, los extremos relativos á las *costas* del mismo y *demás gastos* á que dé lugar la aceptación de herencia hecha bajo esa cláusula, y la defensa de sus derechos, todos los cuales serán de cargo de la misma, excepto aquellas costas á que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe. Para su explicación, que ya se ha anticipado con motivo de la del segundo párrafo del mismo artículo, hecha al tratar del derecho de deliberar y que constituye idéntica aplicación á éste, de igual precepto del referido primer párrafo del 1.053, de que ahora se trata, bastará remitirse á lo dicho en aquel lugar.

Así como desde que se inicia el propósito de aceptar la herencia á beneficio de inventario y la formación de éste, debe pedirse la citación de acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo, si les conviniere (art. 1.014, pár. 2.º), esto mismo se entiende de los acreedores de la herencia, no de los que lo sean particulares del heredero, á los cuales el art. 1.034 prohíbe mezclarse en las operaciones de la misma, cuando ha sido aceptada por el heredero, su deudor, hasta que sean pagados los acreedores de aquélla y los legatarios; autorizando tan sólo á dichos acreedores particulares del heredero para que puedan «pedir la *retención ó embargo* del remanente que pueda resultar á favor del mismo». Aunque este artículo discrepa sustancialmente del 1.083, que extiende la acción fiscalizadora de los acreedores particulares de uno ó más de los coherederos á reconocerles el derecho á «intervenir á su *costa* en la partición, para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos», y para no duplicar la materia nos remitimos á su explicación (1), es lo

(1) Cap. 28.º de este tomo.

cierto que el precepto del 1.034, que ahora se examina, está contenido en sus verdaderos límites, puesto que los acreedores particulares del heredero que aceptó á beneficio de inventario, que no hace suya la herencia sino después de liquidada y satisfechas sus obligaciones y cargas, es decir, pagados los acreedores de la misma y los legatarios, costas de su inventario, gastos de su administración y defensa de sus derechos, respecto del superávit que resulte entre el pasivo y el activo de aquélla, sólo pueden tener la *expectativa* de que esa diferencia ingrese en el patrimonio del deudor, como heredero aceptante á beneficio de inventario, y, á lo sumo, en cuanto á esta expectativa, cabe únicamente reconocerles, como lo hace el art. 1.034, el derecho de pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero en esta hipótesis y eventualidad; pero es justo, de toda justicia, que se les prohíba mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada en esta forma y complicar ó perturbar su práctica, puesto que respecto de ella ningún derecho acreditan.

Lo que hay es que, parece llano concederles ese derecho de pedir la retención ó embargo del remanente que *pueda resultar* á favor del heredero, y ser en la práctica esto poco eficaz ó de difícil ejecución ó contradictorio con las reglas de nuestro enjuiciamiento civil. Lo primero, porque como es incierto si resultará ó no remanente y cuál será, en todo caso, su importe, ni la clase de bienes que se adjudiquen al heredero en pago del mismo, esta imposibilidad de precisar los términos y extensión de la garantía es motivo bastante para su ineficacia; lo segundo, porque, á virtud de las mismas razones, tiene que quedar reducido á una formalidad casi vana del requerimiento judicial ó notarial al administrador de la herencia para que no proceda á la entrega de ese remanente sino que lo retenga á disposición del derecho de los acreedores, previo aviso á los mismos, ó realice aquélla con su intervención, que es una garantía teórica dentro de los términos generales de la responsabilidad civil por dolo, ó culpa y en algún caso, tal vez, por la responsabilidad criminal, si se le da el carácter de infidelidad de depósito ó el más violento de mediar engaño, suficiente á constituir el delito de estafa, genéricamente considerado; y lo tercero, porque así se llama por el Código, en sinonimia muy discutible, *retención ó embargo*, y de plano se concede el derecho de pedirlo á los acreedores particulares del heredero por el art. 1.034, olvidando las prescripciones taxativas á que deben ajustarse estas clases de peticiones para obtener esa garantía judicial, según la ley de Enjuiciamiento civil (1), que tampoco pueden equipárse á las relativas al aseguramiento de bienes litigiosos (2), de ningún modo aplicables á este caso del art. 1.034, á título de supuesta analogía.

(1) Arts. 1.429 á 1.434.

(2) Arts. 1.419 á 1.428, ley Enj. civ.